

Guadalajara, Jalisco, a 19 diecinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

**V I S T O S:** los autos para resolver el juicio laboral al rubro arriba indicado, promovido por **\*\*\*\*\***, quien demanda al **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJA, JALSICO**, resolviéndose en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer circuito, recaída dentro del juicio de amparo directo número **1083/2014**, promovido por El **\*\*\*\*\***, por lo que se procede a resolver en base a los siguientes: -----

### **R E S U L T A N D O S:**

**1.-** Con fecha del 01 de febrero del año 2013, el actor del juicio por conducto de su apoderado especial interpuso, demanda laboral, en contra del ente público ya mencionado, reclamando como acción principal la **reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha 22 de febrero del año 2013, previniéndose al actor, para que precisara puntos de su escrito inicial, así como ordenándose emplazar a la demandada en los términos de Ley, a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

**2.-** Teniéndosele a la entidad demandada, dando contestación, el 29 de agosto del año 2013, verificándose la audiencia trifásica el 26 de septiembre del 2013, la que fue suspendida por platicas, continuándose el 11 de octubre del 2013, en la que ambas partes ratificaron sus escritos respectivos, así como realizaron sus manifestaciones, en la que se hizo constar que la actora no objeto las pruebas de la entidad demandada.

**3.-** Emitiéndose la interlocutoria de admisión de pruebas el 14 de octubre del año 2013 dos mil trece, concluyendo el periodo de instrucción el 04 de abril del 2014, así como rindiéndose el informe justificado el 22 de julio del año 2014. -----

4.- Con fecha 20 de Agosto del año 2014, se dictó LAUDO; inconforme con el resultado la parte actora el C. Cesar Alberto Rivera Acevedo, promovió juicio de garantías que conoció el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **1083/2014**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos: "...PRIMERO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a **\*\*\*\*\***, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en e proemio de la presente ejecutoria. El amparo se concede para loe efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución...". Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se repuso el procedimiento toda vez que se admitió la prueba documental número 3, misma que se desahogo, en los términos que fue propuesta por el trabajador actor. Hecho lo anterior, se concedió a las partes un término de tres días a fin de que formularan los alegatos que estimaran pertinentes, mismas que una vez transcurrido dicho término se les tuvo a las partes por perdido su derecho a formular alegatos por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordeno turnar los autos para el dictado de un nuevo laudo que en su caso se emite reiterando las condenas que ya fueron decretadas a favor del imperante, lo que se hace bajo los siguientes: -

#### **CONSIDERANDO:**

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 y de más relacionados de la Ley anteriormente invocada.

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la accionante se encuentra ejerciendo como acción principal la **reinstalación**, entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los medularmente en los siguientes hechos.

1. Con fecha del 01 de octubre de 2001, ingreso a laborar nuestro poderdante a la entidad demandada, desempeñando hasta antes de su despido injustificado el nombramiento de SUPERVISOR "B" ADSCITO A LA Dirección de Promoción Social del Ayuntamiento de Guadalajara, numero de plaza \*\*\*\*\*, percibiendo un salario integral de \$\*\*\*\*\* quincenales, mismo que debe de servir como base para el pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas, con una jornada laboral de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.
2. Es el caos que con fecha del 18 de mes de enero de 2010 aproximadamente a las 10:00 horas nuestro poderdante le solicito al Lic. \*\*\*\*\*, que le asignara funciones y que le pagaran la primera quincena del mes de enero del año 2010 a lo que respondió "PARA TI NO HAY PAGO QUE NO ENTIENDES QUE YA ESTAS DESPEDIDO, RETIRATE O LE HABLARE A LA POLICIA".
3. Con fecha 5 de febrero de 2010, se demando al ayuntamiento de Guadalajara, ante este H. Tribunal, demanda que fue avocada el día 8 de febrero del 2010 bajo el número de expediente 570/2010-G con fecha 17 de marzo del año 2010 la entidad pública demanda dio contestación ofreciendo el trabajo a nuestro poderdante mismo que acepto.
4. Con fecha 8 de enero de 2013 siendo las 09:30 horas, en las instalaciones ubicadas en la calle 5 de febrero numero 249, Zona Centro de Guadalajara Jalisco, se llevo a cabo la diligencia de reinstalación del servidor público demandante en los mismo términos y condiciones que desarrollaba atendido por el C. \*\*\*\*\*, tal y como se desprende del acta correspondiente levantada por el Secretario Ejecutor de este H. Tribunal.
5. Una vez concluida la reinstalación y cuando se retiro el secretario ejecutor de este H. Tribunal siendo aproximadamente las 12:00 horas del día 8 de enero de 2013 en el ingreso y egreso la fuente de trabajo ante la presencia de varias personas el C. \*\*\*\*\*, le manifiesta a nuestro poderdante " LAS INDICACIONES QUE TENEMOS ES QUE NO VUELVAN NINGUNO DE LOS QUE DEMANDARON , POR LO QUE ESTAS DESPEDIDO" , tal conducta es reiterada por la autoridad demandada Ayuntamiento constitucional de Guadalajara al ofrecer el trabajo y una vez

reinstalados vuelven a despedir, conducta que la demandada usa de estrategia abusando de la buena fe del este H. Tribunal conducta que en el momento procesal oportuno se demostrara

6. Se afirma que el ofrecimiento de trabajo que realizo la entidad pública demandada en el juicio de origen expediente 570/2010-G fue de MALA FE y la diligencia de reinstalación fue un acto simulado por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, porque:
  - a) El nombramiento que tenía el actor de supervisor "b" adscrito a la dirección de promoción social, numero plaza \*\*\*\*\*, se encontraba ocupado por la C. \*\*\*\*\*.
  - b) En dado caso que le hubiesen otorgado otro diverso con el mismo nivel y características que tenía el actor, a este nunca se le dio a firmar nombramiento alguno
  - c) Jamás hubo un alta dentro de los movimientos personal ante la dirección de recursos humanos de la demandada
  - d) Jamás se dio de alta ante el instituto Mexicano del Seguro Social, ni ante el Instituto de Pensiones del Estado
  - e) Jamás apareció en nominas.
7. Lo anteriormente narrado corresponde a un despido injustificado violentando con ello lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, hipótesis que no se cumple, toda vez que no existió causa justificada, ni se instauró procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en contra de nuestro representado, estableció por el numeral 26 de citada ley; sino que fue despedido injustificadamente por determinación de una persona que ni siquiera era jefe inmediato para solicitarlo.

### **SE CONTESTA ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.**

1. es cierto que ingreso el 01 de octubre del 2001 con el nombramiento que señala; cierto la carga horaria de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes; cierto el salario de \$\*\*\*\*\* quincenales
2. Falso que el día 18 de enero del 2010 despidieron al trabajador actor aproximadamente a las 10:00 horas, por conducto de \*\*\*\*\* y que este le manifestara las palabras que refiere

3. Cierto que el servidor público demandado al Ayuntamiento de Guadalajara, y que le fue asignado el numero 570/2010-G y que se le ofreció el trabajo al accionante
4. Cierto que con fecha 08 de enero del 2013 a las 09:30 horas en las instalaciones de calle 5 de febrero numero 249 zona entro de Gualda jara Jalisco, se reinstalo al trabajador actor, por conducto del Lic. \*\*\*\*\*
5. Falso que el 08 de enero del 2013 aprox. A las 12:00 horas, \*\*\*\*\* manifestara al actor todo lo señalado en dicho punto, falso las entrevistas que refiere, nunca acontecieron, nunca nadie se dio cuenta de hechos inexistentes; ahora bien, lo manifestado por el actor respecto de la conducta del Ayuntamiento de Guadalajara, son apreciaciones meramente subjetivas del actor y por supuesto que las consideraciones que realiza en los incisos a, b, c, y d son hechos falsos.
6. Es falso que el ofrecimiento de trabajo que la entidad que represento realizo al actor del juicio, sea un ACTO SIMULADO ya que el actor, si fue reinstalado lo cual se evidencia puesto que el actor del juicio, de nueva cuenta presento demanda laboral en contra del Ayuntamiento de Guadalajara y lo que señala son puras apreciaciones subjetivas de a parte actora.
7. AHORA BIEN LA INSITUCION QUE REPRESENTO NO TENIA POR QUE SEGUIR EL PROCEDIMEITNO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 23 DE LA Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a que se le diese derecho de audiencia y defensa, ya que jamás se le ceso de sus labores ni justificada e injustificadamente por tanto, como se indico, la institución que represento no tenía la obligación de realizar dicho procedimiento.

En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada, solicito a esta autoridad INTERPELE AL ACCIONANTE para que regrese a trabajar en este momento ( es el lo desea) en los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se presenta, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento de

supervisor B adscrito a la dirección de prevención social, comisionado a la dirección de promoción social de dicho ayuntamiento un horario constitucional de 9:00 horas a.m. a las 15:00 horas p.m. de lunes a Viernes, reconociéndole el salario de \$\*\*\*\*\* quincenales y antigüedad que señala en su escrito de demanda.

Ahora bien se indica lo que en realidad aconteció, el día 8 de enero del 2013 después de que el actor fue debidamente REINSTALADO en sus labores, dijo lo siguiente: qué bueno que ya se acabo la diligencia, yo ya me voy al lugar en donde trabajo actualmente, y voy a volver a demandar al Ayuntamiento de Guadalajara, al cabo que mis abogados me ayudan, ese hecho sucedió a las 12:00 horas del citado día en el Ayuntamiento mencionado.

#### **CAPITULO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO.**

**En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad demandada, solicito a esta autoridad INTERPELE AL ACCIONANTE para que regrese a trabajar en este momento (si él lo desea) en los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar para la institución que se presenta, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole su nombramiento de supervisor B adscrito a la dirección de prevención social, comisionado a la dirección de promoción social de dicho ayuntamiento un horario constitucional de 9:00 horas a.m. a las 15:00 horas p.m. de lunes a Viernes, reconociéndole el salario de \$\*\*\*\*\* quincenales y antigüedad que señala en su escrito de demanda.**

VI. Así las cosas, la litis en el presente juicio, versa en establecer, si como lo afirma el actor, se dio el despido injustificado, el 08 ocho de enero del 2013, aproximadamente a las 12:00 horas. Esto después de haber sido reinstalado por diligencia que inicio a las 9:30 horas.

Por el contrario la entidad demandada estableció que el día 08 de enero del 2013, después de que fue reinstalado el actor, refirió el actor, yo me voy al lugar donde trabajo actualmente. Ello aconteció a las 12:00 horas del citado día.

Así pues, preponderante, resulta para efecto de determinar la imposición del debito probatorio, el calificar el ofrecimiento de trabajo antes citado, y que la patronal, realiza en su contestación de demanda.

Por lo cual, se advierte que la patronal, oferta el trabajo **en los mismo términos y condiciones, según su contestación y, de esta no se advierte que contravenga de manera alguna el trabajo que dijo el actor ostentaba**, así como señala que se oferta en los términos en que lo venía desempeñando, cabe hacer mención que no se controvertió, **ni el salario, horario, y días de descanso**, por lo que no se advierte controversia en prestación alguna.

De lo antes transcrito, en el tenor al ofrecimiento y condiciones laborales, expuestas por el actor, y el ofrecimiento por la demandada, este órgano de justicia laboral concluye, que el ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada; es **de buena fe**, toda vez, que el ente demandado, lo oferta: **reconociéndole el puesto, horario y jornada laboral, y días de descanso, que señala en su escrito de demanda, advirtiendo este órgano de justicia laboral, que de tal ofrecimiento de trabajo, no existe, punto alguno que controvierta el ente público demandado y que haga presumible de mala fe el ofrecimiento de trabajo, lo anterior es así ya que el salario que estableció la propia demandada, coincide con el que estableció el actora en su escrito de demanda, así como la jornada laboral y los días de descanso.**

En tal tesitura el ofrecimiento de trabajo es considerado de buena fe, esto lo es así, pues la conducta del patrón que se desprende de autos anterior o posterior al ofrecimiento no revela mala fe, aunado a lo anterior, y como se estableció la entidad demanda aceptó las condiciones laborales expuestas por la actora, por ende no controvertió el horario ni el salario que percibía la actora en este juicio, teniendo aplicación el siguiente criterio:

**Registro No. 207910**

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación

VII, Mayo **de** 1991

Página: 59

Tesis: 4a./J. 6/91

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. NO ES DE MALA FE PORQUE EL PATRON CONTROVIERTA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y MANIFIESTE SOLO QUE LO HACE "EN LAS MISMAS CONDICIONES" EN QUE SE VENIA PRESTANDO.**

Cuando en un juicio el trabajador reclama **su** despido injustificado precisando las condiciones **de trabajo** que fundan **su** demanda, y el patrón, además **de** negar aquél, se refiere a las condiciones suscitando controversia al respecto, pero al ofrecer el **trabajo** se limita a decir que lo que hace "en las mismas condiciones" en que se venía prestando, sin especificar si dichas condiciones son las relatadas por el actor o las especificadas en **su** contestación, no cabe calificar, por este solo hecho, **de** mala fe el **ofrecimiento**, porque éste no debe interpretarse **de** modo abstracto o aislado **de su** contexto, sino en conexión con otros capítulos **de** la contestación a la demanda, toda vez que se trata **de** una proposición del demandado al actor para continuar la relación laboral interrumpida **de** hecho por un acontecimiento antecedente del juicio que, si bien no es una excepción pues **su** objeto directo e inmediato no es destruir la acción intentada, va asociada siempre a la negativa del despido y en ocasiones a la controversia **de** los hechos en apoyo **de** la reclamación, debiendo agregarse que el **ofrecimiento** no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino **de** acuerdo con los antecedentes del caso, la conducta **de** las partes y todas las circunstancias que permitan concluir **de** manera prudente y racional si la oferta revela efectivamente la intención del patrón **de** que continúe la relación laboral. Por lo anterior, se concluye que la expresión empleada por el patrón en el supuesto **de** la contradicción no es ambigua, ni coloca al actor en situación desventajosa por desconocer los términos **de** la proposición, pues la oferta debe entenderse referida a las condiciones **de trabajo** señaladas al contestar la demanda y **su calificación** dependerá **de** las pruebas que acrediten la veracidad del dicho en que se apoya.

Así pues, al surtir sus efectos jurídicos, el ofrecimiento de trabajo calificado de buena fe, tiene por consecuencia, que se revierta la carga de la prueba al trabajador actor, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación.

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.



Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 687

Página: 463

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE.** *La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvertió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvertió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.*

Así como la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965.

**“REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.-** *Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor.”*

Conforme a lo antes señalado, al ser calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo, opera la reversión de la carga probatoria, por lo que corresponderá a la parte actora justificar la existencia del despido que arguye en su demanda.

No pasando inadvertido para los que aquí conocemos, que al accionante, se le tuvo, **aceptando el trabajo, verificándose la reinstalación el 23 veintitrés de enero del 2004 dos mil cuatro.**

Así pues, al operar la reversión de la carga de la prueba en la presente contienda, indispensable resulta, el análisis de las pruebas ofertadas por la actora. **Ya que es al actor, al que le corresponderá el probar la existencia del despido que estableció en su demanda.**

No sin antes analizar las excepciones hechas valer por la entidad demandada que hizo consistir en las siguientes:

Así pues, como ya se estableció, preponderante es analizar las pruebas aportadas por el actor, ya que, el ofrecimiento de trabajo, se tuvo por buena fe, operando así la reversión de la carga probatoria, como en párrafos anteriores se dijo.

1. CONFESIONAL EXPRESA.- lo manifestado por la demandada en su contestación de demanda.

La que analizada, no beneficia al oferente de la prueba, de forma alguna, ya que no se desprende el despido alegado por la actora.

2. DOCUMENTAL.- la impresión de la página de Transparencia de la Entidad Pública demandada.

De la que se decreto realizar la inspección, misma que fue declarada desierta a fojas 56 de actuaciones.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaído dentro del juicio de amparo directo número **1083/2014**, se repuso el procedimiento y se tuvo por admitida la siguiente prueba:

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el "NOMBRAMIENTO", la "HOJA DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL" ante la Dirección de Recursos Humanos; "NOMINA DE PAGO" de la primera quincena de enero de 2013, correspondiente al trabajador actor, misma prueba que se ofreció para acreditar: "...**LA MALA FE DE LA DEMANDADA AL MOMENTO DE OFRECER EL TRABAJO**, ya al no existir dichas documentales, se demuestra que la reinstalación fue un acto simulado o fingido por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, tal y como se señaló en el punto número 6 de los

Hechos de la demanda inicial...". Pruebas que fueron requeridas a la parte demandada, para que en término de tres días hábiles siguientes a la notificación se proporcionaran, con el apercibimiento que de no proporcionarlos, se le tendrían por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar, mismo apercibimiento que se hizo efectivo, mediante acuerdo visible a foja 298 de autos. Pruebas que no le pueden rendir beneficio alguno a la parte oferente para acreditar la mala fe del ofrecimiento de trabajo, ya que resultan ser meras apreciaciones de la parte actora que bajo la ausencia de dichos documento, se demuestra la mala fe del ofrecimiento de trabajo, además, de que como quedo establecido en los autos de la presente resolución, lo que se pudiera desprender de los mismo como los son las condiciones generales del trabajo del trabajador actora, las mismas no fueron controvertidas, ni formaron parte de la litis de la presente resolución, por lo que no le rinden beneficio alguno a su oferente.-----

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- constancia o informe que deberá rendir ante este H. Tribunal el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Informe visible a fojas 123 de actuaciones, del que sin duda, no se advierte el despido alegado por la actora del juicio, en la fecha que refiere es decir 08 de enero del 2013.

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- constancia o informe que deberá rendir ante este H. Tribunal el Instituto de pensiones del estado.

El que fue rendido a fojas 87 a 91 de actuaciones, que sin duda, no aporta prueba, que establezca el despido alegado por el actor, de fecha que refiere es decir 08 de enero del 2013.

6.- CONFESIONAL HECHO PROPIOS. A cargo de Luís Humberto Gutiérrez González. Persona a la que atribuye el despido.

La que fue desahoga a fojas 59 de la que se desprende, el absolvente no aporta confesión alguna del despido alegado, por lo que de sus respuestas no se advierte presunción alguna que pueda beneficiar al oferente de la prueba.

8.- TESTIMONIAL.- personas que se señalen al momento de la audiencia correspondiente.

Se desistió a fojas 111 de actuaciones.

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- todas aquellas deducciones lógicas legales y humanas que se desprenden del procedimiento

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Pruebas que analizadas en su conjunto como de manera individual, no benefician al actor, en establece, el despido alegado, ya que como se dijo opero a favor de la demandada la reversión de la carga probatoria. Al haber sido calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo.

Así las cosas, al no haber probado el actor, con ninguna de sus pruebas el despido del que se duele, ello es así, ya que ninguna de las probanzas, establece o finca presunción del despido del que se duele el actor el 08 de enero del 2013.

Por lo cual, procedente será **ABSOLVER**, a la demandada, del pago de salarios caídos que reclama, a partir de la fecha del despido estos es del 08 de enero del 2013, y sus respectivos incrementos, igualmente que entere las aportaciones al instituto mexicano del seguro social así como al instituto de pensiones del estado de Jalisco y, sistema estatal de ahorro para el retiro, (SEDAR), lo anterior al no haber acreditado el despido el actor del juicio, ello como se estableció al habérsele revertido el débito probatorio tocante al acreditar del despido que se duele y no sustentarlo así.

Ahora bien, tocante al reclamo hecho valer por el actor en su inciso **d)**, vacaciones adeudadas del 2012.

A lo que la demandada señaló no le corresponde, ya que tales prestaciones se generan con el transcurso del tiempo.

Sin que pase por alto para los que aquí conocemos que la demandada refirió que tales reclamos se encuentran prescritos.

Sin que tal excepción sea procedente, ya que el actor fue reinstalado el 08 de enero del 2013, la que devino del juicio diverso, **570/2010**, en el cual el actor, obtuvo la reinstalación en su favor, por lo que tales excepciones, no resultan ser dables, por lo cual se **CONDENA**, a la demandada al pago de vacaciones por el año 2012 dos mil doce.

Ahora bien, respecto al reclamo de la actora, en sus inciso **e)**, y **f)**, que establece como reclamo la prima vacacional, aguinaldo, por el año 2012.

Se tiene, que en el laudo anterior, y que el actor hace referencia, del que se estableció, obtuvo la reinstalación, se advierte, que el actor, obtuvo la condenada por tales prestaciones, ello al establecerse, la condena por tales prerrogativas, del 08 de enero del 2010 y hasta el día que se verificó la reinstalación es decir, 08 de enero del 2013, por lo tanto al haberse ya condenada en juicio anterior no resulta dable en el presente, por lo cual **SE ABSUELVE**, a la demandada del pago de prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año 2012.

Respecto, al pago de estas prestaciones que se sigan generando tal reclamo deviene improcedente, puesto que se establecieron hasta la fecha de reinstalación, que fue 08 de enero del 2013, y en este juicio el actor no acreditó el despido alegado.

Para efectos, de realizar la cuantificación, del presente laudo, se establece que el salario, quincenal, que percibía el actor hasta antes de su despido era el de **\$7,837.40 (siete mil ochocientos treinta y siete pesos 40/100.)**, como se dijo quincenal, salario que coincidieron las partes en señalar.

Tocante a la reinstalación reclamada por el accionante, como se indico en líneas que preceden, esta fue celebrada el 23 veintitrés de enero del año 2014 dos mil catorce. En la que se hizo constar la reinstalación del actor, del juicio.

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo **1083/2014**, para los efectos legales

conducentes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes.

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** El actor del juicio \*\*\*\*\*, acreditó parcialmente sus acciones y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, probó en parte sus excepciones, en consecuencia.

**SEGUNDA.- Se ABSUELVE**, a la demandada, del pago de salarios caídos que reclama, a partir de la fecha del despido estos es del 08 de enero del 2013, y sus respectivos incrementos, igualmente que entere las aportaciones al instituto mexicano del seguro social así como al instituto de pensiones del estado de Jalisco y, sistema estatal de ahorro para el retiro, (SEDAR), lo anterior al no haber acreditado el despido el actor del juicio, ello como se estableció al habersele revertido el débito probatorio tocante al acreditar del despido que se duele y no sustentarlo así como del pago de prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año 2012.

**TERCERO.- Se CONDENA**, a la demandada Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al pago de vacaciones por el año 2012 dos mil doce.

**CUARTA.-** La reinstalación fue satisfecha el 23 veintitrés de enero del año 2014 dos mil catorce.

**QUINTA.-** Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo directo **1083/2014**, para los efectos legales conducentes.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.**

Así lo resolvió por mayoría de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Juan Fernando Witt Gutiérrez.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. Emitiendo voto particular la C. Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.  
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca  
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza  
Magistrado.

Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez.  
Secretario General

**VOTO PARTICULAR**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas

García, Magistrada integrante del Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emito voto particular dentro del juicio laboral 351/2013, promovido por \*\*\*\*\* , en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco; toda vez que difiero del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes de este Pleno, en la resolución pronunciada con fecha 19 de febrero del año 2016, realizándolo a la luz de un estudio minucioso de la totalidad de las actuaciones que conforman la presente pieza de autos, así como de las circunstancias particulares que rodean al mismo, por lo que al efecto vierto los razonamientos jurídicos que sustentan mi voto particular, quedando en los siguientes términos:

Mis compañeros Magistrados, dentro del laudo pronunciado en el presente juicio, determinaron al momento de efectuar la calificación de la oferta de trabajo de buena fe esto de forma individualizada y concluyendo que dicha oferta de trabajo realizadas por la patronal, eran de BUENA FE, ello bajo el argumento de haberse ofrecido en los mismo términos y condiciones en que se venía desempeñando el trabajador actor, así como que la conducta procesal posterior y anterior del ente demandado mostró la verdadera intención de reinstalar al actor en su empleo; sin embargo, difiero de tal determinación, pues no obstante que las condiciones fundamentales de la relación laboral (como son el puesto, salario, jornada u horario) no se contrvirtieron por las partes, ello no exime a esta autoridad laboral **de observar la actitud procesal del patrón en cuanto a que su oferta refleje la verdadera intención de reinstalar al trabajador, y que no sólo la hace con la intención de revertir la carga de la prueba al actor.**

Ello es así ya que el actor, refiere un despido en diverso juicio radico ante este Tribunal con numero 570/2010-G1, del que se desprende que ingreso a laborar para la entidad demandada desde 01 de octubre del año 2001, con el cargo de supervisor "B", juicio del que se desprende, la demandada oferto el empleo, y este fue así aceptado por el actor referido.

Circunstancias, que sin duda deben de valorarse por los que aquí conocemos, ello es así, ya que de tal oferta y reinstalación , deviene el juicio que aquí nos ocupa, puesto que el actor se duele del despido, que aconteció momentos posteriores a la reinstalación, efectuada y que esta fue ordenada, dada la interpelación por la entidad, en el juicio antes referido 570/2010-G1.

Así las cosas, a juicio del suscrita, preponderante es haber analizado ambas ofertas de trabajo, ello, pues



encuentran una interrelación jurídica, que desde luego establece las conductas desplegadas por las partes, y en este caso la oferta de trabajo por la demandada, ya que no basta que se ofrezca con el mismo sueldo, salario, y jornada laboral, sin también inconcuso es el análisis de su actuar, por tanto, considero que el proceder jurídico prioritario era **VALORAR LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES** a efecto de **DETERMINAR SI LA OFERTA DE TRABAJO** es de **BUENA O MALA FE**.

Entonces, lo procedente era traer a colación lo argumentado por el actor, ello al establecer en su demanda que dicha oferta era de mala fe respecto al juicio 570/2010-G, así como sus manifestaciones al momento de aceptar la oferta en el juicio que nos ocupa, así entonces al efectuar el estudio de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, y el diverso 570/201-G1, que como se argumento guarda íntima relación con el presente, es factible deducir que la conducta procesal desplegada en autos por la patronal no puede considerarse como leal para pedir al trabajador su reincorporación a la labor, y en consecuencia, tampoco puede calificarse de buena fe la oferta de trabajo, pues tal actitud contradictoria impide considerar que la parte demandada tenía la verdadera intención de reincorporar al trabajador a sus labores con la calidad de servidor público, por el contrario, solo pretendía revertir la carga probatoria. - -

Teniendo aplicación el criterio que establece lo siguiente:

.....

**“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe”.

Por lo que en esas condiciones, estimo que lo correcto era calificar de **MALA FE** los ofrecimientos de trabajo efectuados por la patronal, y por ende subsistiendo la presunción legal a favor del trabajador respecto de los

múltiples despidos alegado por el actor en sus demandas; y por tanto, de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se debió fincar la carga procesal al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, para desvirtuar la existencia de los despidos alegados por el actor.-

---

**LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y  
ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO.**

Quien actúa ante la presencia del Secretario General, Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Conste.

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----